ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Cámara de Diputados
La Rioja
—**—

6.011

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Las tres Funciones del Estado Provincial y demás Entidades u Organismos estatales de cualquier naturaleza o función deberán implementar el pago de haberes, remuneraciones, salarios y/o sueldos a todo el personal dependiente sean Funcionarios, Empleados o Agentes de planta permanente, temporarios o transitorios, escalafonados y no escalafonados, contratados y toda otra persona en relación laboral por alguno de los tipos previstos en la institución de empleo público, cualquiera sea la situación de revista, sean estos activos, pasivos, pensionados y/o correspondientes a beneficios especiales, a través del sistema de acreditación de dichos sueldos, en **Cajas de Ahorro Común** que se abrirán en el "Nuevo Banco de La Rioja S.A.".-

La presente disposición deberá estar reglamentada y publicada en el plazo de quince días corridos de la fecha de su promulgación y sus disposiciones serán operativas dentro del término de noventa días corridos a partir de igual fecha de su efectiva vigencia.-

Producida la apertura de cada una de las sucursales del Nuevo Banco de La Rioja S.A., en el interior de la provincia, el sistema que implementa este artículo, deberá ponerse en vigencia operativa a los treinta días corridos de la misma.-

Los agentes públicos y personal que se menciona en el encabezamiento de este artículo, a su solicitud, podrán manifestar su intención de continuar percibiendo sus haberes conforme al sistema tradicional, debiendo el Ministro del área dar curso a dicha solicitud a fin de que el Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas de la Provincia reglamente la modalidad y el lugar del pago.-

ARTICULO 2º.- El costo de esta operatoria estará a cargo del Estado Provincial, por cada una de las Cajas de Ahorro de los empleados públicos. Este importe deberá pactarse con el Nuevo Banco de La Rioja S.A., conforme el precio promedio fijado por la Banca Nacional para igual sistema con los diversos organismos nacionales en el ámbito de sus competencias, y teniendo en cuenta análogas condiciones de servicios y mercado, como la variación numérica en la cantidad de agentes de cada organismo y, debiendo fijarse además las obligaciones impositivas o tributarias que pudieren corresponder, a cargo también del Estado.-

El costo autorizado por esta Ley a pagar por el Estado , podrá sufrir variaciones siempre que se produzca un desequilibrio en las contraprestaciones que se implementan. A los efectos de eventuales variaciones económico-financieras que debiliten el peso convertible de curso legal frente al dolar, se tendrá como valor de referencia la unidad de moneda dolar estadounidense, igual a un peso convertible de curso legal. Asimismo mediando razones que encarezcan el costo operativo del sistema implementado, o de cualquier otra índole que justifiquen la modificación en más del costo previsto, las partes podrán renegociar el convenio con intervención de la Comisión de Privatizaciones de la Cámara de Diputados.-

El Nuevo Banco de La Rioja S.A. conjuntamente con el Ministro de cada área o sector, acordará los tiempos de incorporación de cada una de sus dependencias al sistema ordenado por la presente Ley, respetándose el plazo de noventa días corridos fijado en el Artículo 1º. Igualmente procederán los demás organismos descentralizados, sociedades del Estado, Organos de la Constitución y Funciones de Gobierno.-

ARTICULO 3º .- A partir de la promulgación de la presente Ley, todos los Organismos del Estado Provincial, y los responsables de cada área sea centralizada o descentralizada, que tuvieren a su cargo la recaudación de tributos, impuestos, tasas, canon, contribución por mejoras o servicios o cualquier otra forma de ingresos financieros del Estado por cuenta de terceros deberán acordar en exclusividad con el Nuevo Banco de La Rioja S.A. su pago a través de sus dependencias conforme al Artículo 10º de la Ley 5.842, no pudiendo concertar contrato o convenio de ningún tipo con otra entidad bancaria. El Funcionario que incumpla esta disposición incurrirá en falta grave a los deberes de Funcionario Público.-

Los convenios que se celebren podrán contener nuevas modalidades de pago como el instrumentado por débito automático de la Caja de Ahorro, con periodicidad establecida cada treinta días o más para cada tipo de impuesto, tributo, tasas, canon, contribución por mejoras o servicios, etc., pudiendo en tal caso, establecer una quita importante para los agentes públicos, funcionarios, etc. que se adhieran. Asimismo podrá incorporarse cualquier otra forma o modalidad de recaudación que permita un ágil pago por el contribuyente y mejore la percepción por parte de los distintos organismos del Estado Provincial.-

ARTICULO 4º.- El Ministro de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas, como todos los órganos de control de la Provincia, serán parte necesaria de la visación previa de los contratos a celebrar, debiendo en todos los casos expedirse en el término de setenta y dos horas de ingresado el expediente.-

ARTICULO 5º.- La Comisión de Privatizaciones de la Cámara de Diputados de la Provincia, con carácter vinculante en cada una de sus intervenciones, podrá a su pedido, requerir la remisión de las actuaciones administrativas tendientes a la firma de un contrato o convenio de los que ordena esta Ley, en cuyo caso la autoridad en cuyo poder o área se encuentra aquél, deberá remitirlo en el término de venticuatro horas. El dictamen de esta Comisión pondrá punto final al trámite administrativo.-

ARTICULO 6º.- El Estado Provincial no tendrá compromisos u obligación alguna por los servicios bancarios adicionales que el Nuevo Banco de La Rioja S.A. preste a solicitud de cada agente público y/o funcionario del Estado. Sus costos serán pactados por éstos y el Banco.-

ARTICULO 7º.- Los totalidad de los fondos presupuestarios del Estado Provincial ingresarán en una cuenta corriente bancaria denominada Gobierno de La Rioja Fondos Presupuestarios, abierta en la Casa Central de Nuevo de La Rioja S.A. a orden del Tesorero General y el Contador General de la Provincia. Las libranzas efectuadas contra esta cuenta llevarán la leyenda "Unicamente para ser Depositado" y no podrán ser atendidas en efectivo.-

La Cuenta "Gobierno de La Rioja Fondos Presupuestarios" podrá ser atendida por el Nuevo Banco de La Rioja S.A. mediante anticipos transitorios en cuenta corriente de acuerdo con la modalidad que se establezca. Tales anticipos serán efectuados únicamente en dicha cuenta, y los fondos presupuestarios del Estado Provincial deberán ser depositados exclusivamente en ella.-

A los efectos de establecer el origen de los fondos y la compensación automática por débito directo de tales anticipos por el Nuevo Banco de La Rioja S.A., la Función Ejecutiva del Estado Provincial convendrá el funcionamiento de un Fondo Unificado de las Cuentas Oficiales, basado en la sumatoria de los saldos promedio de las cuentas oficiales del Sector Público Provincial del mes anterior al que se encuentre en curso.-

COPIA ORIGINAL

6.011

La reglamentación de la presente Ley establecerá la modalidad de funcionamiento de ese fondo, la que deberá ser consentida de manera expresa por el Nuevo Banco de La Rioja S.A..-

ARTICULO 8º.- Modifícase el Artículo 177º Inciso a) del Decreto-Ley Nº 4.040, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 177º.- Estan exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Provincial, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. La presente disposición no será de aplicación para las Entidades pertenecientes - total o parcialmente - al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional Nº 22.016. Asimismo se encuentran alcanzadas por esta excepción las actividades ejercidas por el Nuevo Banco de La Riojà S.A. creado por la Ley Nº 5.842.-

ARTICULO 9º.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia adherirse a la presente Ley, en la oportunidad que corresponda y de acuerdo a la organización institucional de sus gobiernos autónomos.-

ARTICULO 10º.- Déjase establecido que promulgada esta Ley, los señores Jefes de Personal o sus Encargados de todas las Funciones del Estado Provincial, y demás formas de organización jurídica institucional del mismo deberán, dentro del término de quince días corridos, requerir a su personal dependiente y/o a cargo, afectados a esa repartición o nombrados en la misma para cumplir sus funciones o adscriptos de otras pedendencias, los siguientes datos: autoridad que lo designó, escalafón, grado y categoría, pertenencia o no a la planta permanente, calidad en que revista, antigüedad, salarios familiares que percibe, títulos de estudio de cobra y domás adicionales generales o particulares, miembros del grupo familiar directo empleados en el Estado Provincial o Municipal y toda otra información útil para el correcto reempadronamiento del personal público. Todo ello deberá acompañarse con la documentación probatoria también suscripta bajo fe de juramento. El incumplimiento a esta disposición hará incurrir al responable nombrado, en falta grave a los deberes de Funcionario Público.-

ARTICULO 11º.- La presente Ley prevalecerá sobre toda otra disposición legal vigente en la Provincia, siendo insanablemente nulos todos los actos, disposiciones, acuerdos y/o resoluciones que contrarían sus disposiciones.-

ARTICULO 12º.- Dispónese que el Gobierno de la Provincia por intermedio del Ministerio de Hacienda, Finanzas y Obras Públicas deberá licitar por el sistema de propuesta y concurso de precios y servicios, la liquidación de haberes del sector público en todas sus dependencias u organizaciones jurídicas institucionales del Estado. Este concurso deberá llamarse en el término de treinta días de promulgada la presente Ley, y el sistema deberá estar operando efectivamente a partir del treinta y uno de diciembre del corriente año. Las propuestas que se presenten, debidamente dictaminadas, deberán ponerse a consideración de la Comisión de Privatizaciones de la Cámara de Diputados.-

ARTICULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Cámara de Diputados
La Rioja

6.011

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la Rioja, 109º Período Legislativo, a veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro. Proyecto presentado por: BLOQUE JUSTICIALISTA Y BLOQUE FEDERAL JUSTICIALISTA.-

L E Y Nº 6.011.-

FIRMADO:

ELVIO RAMON ROMERO - PTE. COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

Dr. MARIO GUZMAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA